



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2014-DRAT-GOB.REG.TACNA

FECHA 13 JUN 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Soto Ardiles, sobre pago de bonificación por frontera, costo de vida, refrigerio, movilidad y otros; y el Informe Legal Nº 28-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de junio 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y;

CONSIDERANDO:

Que, Don Juan Soto Ardiles interpone Recurso de Reconsideración con fecha 27 de mayo 2014 en contra del Oficio Nº 311-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de mayo 2014; sustentando su pretensión en los Artículos 207º, 208º y 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aduciendo que la argumentación expresada es errónea y confusa, que carece de asidero legal, y eficacia probatoria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 199º del Código Procesal Civil; asimismo, señala que la STC Expediente Nº 726-2001-AA-TC es precedente jurídico vinculante con autoridad de cosa juzgada según el Artículo 123º Inciso 2 del Código Procesal Civil y de carácter obligatorio, también señala que el Decreto Supremo Nº 073-96-EF de fecha 29 de junio 2006 en su Artículo 4º establece las bonificaciones mencionadas y afirma que por imperio de la ley debe aplicarse dicho beneficio desde la contingencia hasta la fecha actual. Aduce además, que el Expediente Nº 365-2004 en los seguidos por Lucrecia Quiroga Pizarro contra la Dirección Regional de Educación, estableció el pago de las bonificaciones acotadas siendo precedente vinculante, al igual que la Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humano emitida el 01 de julio 2009 seguida por los jubilados de la Contraloría General de la República del Perú sobre pago de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones (costo de vida, refrigerio, movilidad, frontera), por lo que dichas bonificaciones corresponden a todos los trabajadores activos y cesantes del aparato estatal de la administración pública, amparando su recurso en lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 154-91-EF y anexando para dicho efecto el dispositivo señalado, el cual versa sobre disposiciones y pagos de bonificaciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, solicitando se resuelva conforme a ley.

Que, con Informe Legal Nº 28-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de junio 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, manifiesta que sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de agosto 2002 en el STC Expediente Nº 726-2001-AA-TC, declara fundada en parte la demanda, en el sentido de que debe abonarse la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del Régimen del Decreto Nº 20530, pues el abono es sólo aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril 1992, según lo establece la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG, es decir es una sentencia condicionante pues su aplicación no es de carácter general.

Que, para el presente caso no se ha logrado precisar con exactitud la fecha de cese del administrado y si éste ha venido percibiendo o no la bonificación reclamada durante el periodo de vigencia, por lo que debemos entender "contrario sensu" que no ha percibido, pues solicita el pago desde el año 1992, así como tampoco existe claridad en sus escritos en cuanto a los motivos



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2014-DRAT-GOB.REG.TACNA

FECHA 13 JUN 2014.

por los cuales no le otorgó oportunamente las bonificaciones solicitadas, situación que después de veintidós (22) años recién evidencia el administrado.

Que, es necesario aclarar que el Decreto Supremo Nº 0154-91-EF al que hace alusión el administrado como sustento legal a su pretensión, establece disposiciones generales y cronograma de pago de bonificaciones excepcionales y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, por lo tanto dicho beneficio es de exclusiva aplicación sólo al Sector de Educación, el mismo que posee sus propias normas en la materia y que no son aplicables al presente caso.

Que, bajo ese orden de ideas, es necesario formalizar mediante acto resolutivo la primera opinión emitida por esta Entidad, debiéndose declarar improcedente la pretensión de Don Juan Soto Ardiles sobre pago de bonificaciones por concepto de frontera, costo de vida, refrigerio, movilidad y otros por la suma ascendente a S/208.655.00 Nuevos Soles, así como declarar Infundado el recurso de Reconsideración ya que no sustenta de acuerdo a derecho la tesis que pretende, pues no presenta prueba nueva que revoque la opinión emitida.

Estando a los fundamentos, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 656-2013-PR/GOB.REG.TACNA; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión de pago de bonificaciones por concepto de frontera, costo de vida, refrigerio, movilidad y otros por la suma ascendente a S/208.655.00 Nuevos Soles, estando a lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Don Juan Soto Ardiles, por no haber otorgado prueba nueva e indubitable que revoque la opinión emitida.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR con la presente resolución a las partes interesadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. HENRRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL

C.C
OA
TRAMITE DOCUMENTARIO
Archivo
RVO/kjzr